

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que no han remitido los recibos del pago del tercer trimestre de este año á los Maestros de instrucción primaria, que verifiquen la remesa en el preciso término de ocho días; pues que de no hacerlo saldrán á recogerlos veredas de apremio contra los morosos. Logroño 2 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. —Negociado 3.º.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo,

Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula más general y sin la limitacion expresada.

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del art. 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina.

5.º Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun día á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo,

en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resolviera nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reúnen las demas circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 28 de Octubre último lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Administradores de H. P. de las provincias del Reino lo que sigue:

«Para que esa Administracion principal, las de partido y subalternas respectivamente, puedan vijilar sobre el manejo de efectos Estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone:

1.º Que por el Cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de Buques conductores de Tabacos ó Sal, poniendo un sobre cargo en ellos, tan luego como tomen puerto.

2.º Que el Gefe de dicho Cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó

peso y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.º Que visiten frecuentemente las espendedurias, no solo para cerciorarse de si estan provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los prevee la administracion de que dependan como procedentes de las fábricas nacionales.

4.º Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las administraciones, estancos ó espendedurias que usen de ellas haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.º Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo Gefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general, se exijan las guias á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta.

6.º Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el Carabinero ó Guardia civil que hiciere la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.º Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde, á disposicion del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.º Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la administracion ó punto de espendicion para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.º Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se

inutilicen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto, á la Sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10.^o Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11.^o Que solicite esa administración principal del espresado Gobernador encargue á los alcaldes visiten asi mismo las espendedurias:

1.^o Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

2.^o Para que no usen pesas que carezcan del Sello del contraste ó fiel almotacén.

3.^o Para impedir que, á pretexto de la espendicion de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.^o Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.^o Para que no detengan en sus pueblos bajo ningún concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.^o Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

7.^o Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como Gefe responsable, despliegue toda su energia para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase se obligue á los suyos, á cumplirse las reglas que quedan sentadas como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva cuidar le dé entero cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Logroño 1.^o de

Noviembre de 1857.—*El G. I. E.*,
Diego Fernández Segura.

AUDIENCIA TEBRITORIAL DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Sria. el Señor Regente con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:—D. Leonardo de Viar, primer Juez de paz de Logroño, ha elevado á este Ministerio una esposicion proponiendo que los funcionarios de dicha clase perciban los derechos marcados en los aranceles vigentes cuando, no teniendo opcion al medio sueldo determinado en la Real orden de 16 de Abril último por no hallarse vacante en el juzgado de 1.^o Instancia, ni ausente de él su juez propietario, teniendo no obstante que reemplazarle durante la ausencia dentro de su distrito ó asociarse al mismo en los casos de recusacion. Enterada S. M. y teniendo presente que suprimidos los derechos de los jueces de primera instancia para señalarles el sueldo fijo que vienen disfrutando desde 1.^o de Enero de 1852, se aumentó á los litigantes la contribucion del papel sellado, por cuya razon, no es justo gravarles con otra retribucion distinta; ha tenido á bien desestimar la pretension del referido Viar, y mandar que tanto él como los demas jueces de paz, se atengan al riguroso contenido de la citada Real orden de 16 de Abril, sin que puedan percibir otro emolumento cuando suplan a los de primera instancia que el designado en la misma.

Y habiéndose dado cuenta en sala de Gobierno por disposicion de Sria. de la Real resolucion precedentemente inserta, S. E. ha dispuesto se circule por medio del presente Boletín, como lo verifico para conocimiento de los jueces de paz á quienes se contrae aquella, á los efectos que se espresan—Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 28 de Octubre de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.

Guardia civil, Provincia de Logroño.

Debiendo contratarse la confeccion del vestuario y correage para la Guardia civil de esta Provincia, se previene á los que quieran interesarse en ella que los tipos se hallarán de manifiesto en esta Comandancia hasta el 20 de Noviembre próximo, dia en que terminará el plazo señalado para la adjudicacion á quien ofrezca mas ventajas.

Las prendas de construccion son:

Prendas de infanteria.

Casaca, lebita, calzon de punto blanco, polainas de gala, pantalon de paño azul, gorro de cuartel, esclabina de infanteria, chaqueta de abrigo marengo, polainas altas de carretera, pantalon de lienzo, camisa de id, correage completo, sombreros, corbatines.

Prendas de caballeria.

Capote de caballeria, gorro de cuartel, calzon de punto blanco, pantalon de paño, chaqueta de abrigo, polainas de carretera, pantalon de lienzo, casaca, lebita, camisa, correage completo, sombreros, corbatines.

Condiciones.

Los paños deberán ser precisamente de color dado en tina si á los seis meses de uso mudasen de color, será obligacion del contratista el reponerlos. Los lienzos de los pantalones y camisas, serán mojados. Las prendas deberán estar arregladas á las medidas de los individuos que las han de usar, y el contratista tendrá obligacion de mandar todas las que pidan á los puntos siguientes:

PUESTOS.

Agoncillo.	Cenicero.
Ausejo.	Briones.
Alcanadro.	Haro.
El Villar.	Casalareina.
Calahorra.	Fonzaleche.
Rincon.	Santo Domingo.
Alfaro.	Ezcaray.
Cervera.	Nágera.
Arnedo.	Anguiano.
Grábalos.	Torreçilla.
Munilla.	Horeajo.
Jubera.	Soto.
Murillo.	Islallana.
Fuenmayor.	Laguna.

Logroño 31 de Octubre de 1857.
— El Comandante de Provincia, Miguel Bourgeane.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en 14 reales, por cada vecino cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres vencidos, libre de toda carga menos de la contribucion que por su profesion le corresponda, con la obligacion de asistir gratis á los pobres que el Ayuntamiento considere de solemnidad. Los pretendientes pueden dirigir las solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio. Nalda 1.^o de Noviembre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, El Conde de Vistaflorida.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Ezcaray, en virtud de autorizacion del Señor Gobernador de esta Provincia, tiene acordado la subasta para el treinta de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en sus Salas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, de mil quinientas ayas, para estraer leñas muertas é inútiles hasta el número de once mil cargas de los parajes titulados Montiondos, los Vallejos, de la Zarza, piquilla de la Lastra, hueco de Montiondos y la Hoscolla, jurisdiccion de dicha villa, en once lotes de á mil cargas cada uno, señalados con los

números desde el uno hasta el once ambos inclusive y el tipo de veinte y cuatro mrs. carga, quedando reservado todo el resto del monte de arboles viveros de la clase de aya cuya corta se ha de hacer por medio de entresaca y á beneficio de monte de las mil quinientas ayas señaladas de la clase de muertas é inútiles que componen los once lotes, y con las demas condiciones que resultan del espediente de su razon que estará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento en el intermedio, y en el acto se enterará á los licitadores. Ezcaray 20 de Octubre de 1857.—Ildefonso Perez Miñaur.

PARTE NO OFICIAL.

CANO SASTRE.

Portales número 41.

En este establecimiento se acaba de recibir un completo surtido de géneros de la próxima estacion, los cuales pueden competir en calidad y buen gusto con los hasta ahora conocidos, pues proceden de las mejores fábricas nacionales y extranjeras. Los parroquianos, que tanta proteccion dispensan á esta casa, encontrarán en ella pilós lisos y labrados, mutones, ferro-carriles y chinchillas de diferentes clases y precios para gabanes y raglanes, asi como cortes de pantalon y de chalecos, desde los precios mas módicos hasta los mas altos.

Tambien hay surtido de paños, satenes negros de la fábrica de Sedán, para trages de etiqueta.

A voluntad de su dueño se venden 70 fanegas de trigo de renta en varias heredades de regadio y seco, sitas en los términos de esta Ciudad, la persona que quiera interesarse en su adquisicion puede acudir á la escribania de D. Francisco Javier Muñoz, en donde se le darán todas las noticias que le convengan. Logroño 1.^o de Noviembre de 1857.

COLEGIO BELLAS

PARA SEÑORITAS.

dirigido por las SEÑORITAS GUIRAD
en Bayona.

Plaza del Gobierno, núm. 8.

Son los ramos de la educacion, las diferentes y variadas especies de escritura, la aritmética, la lengua Francesa, la lengua Española, la literatura, composiciones variadas, estilo epistolar, historia, geografía, teneduría de libros; algunas horas serán consagradas todos los dias, á la costura, al bordado, á planchar, y serán un obgeto de una especialísima vigilancia.

El precio de la pension por el año escolar es de 600 francos ó sean rs. vn. 2,280.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.